



255401420023991969



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"Rueda Veronica Lidia C/ Sadurni Suarez  
Gonzalo Martin S/ Accion Compensacion  
Economica"**

**Lm-4290-2021**

**JUZ. DE FLIA. N°6**

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza -Sala Primera- celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Rueda Veronica Lidia C/ Sadurni Suarez Gonzalo Martin S/ Accion Compensacion Economica"** LM-4290-2021 habiéndose practicado el sorteo pertinente –art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: TARABORRELLI - POSCA - PEREZ CATELLA resolviéndose plantear y votar la siguiente:

### **CUESTIONES**

1° Cuestión: ¿Es justa la resolución apelada?

2° cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR.  
JOSÉ NICOLÁS TARABORRELLI dijo:**

#### **I.-Antecedentes Del Caso**

Con fecha 2/5/2023 el sentenciante de grado resolvió *"Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. VERONICA LIDIA RUEDA, y en su mérito condenar al Sr. GONZALO MARTIN SADURNI SUAREZ, al pago de una compensación económica por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA*



*(\$2.144.450.-), mas los intereses que se devengaron durante la tramitación del presente proceso, a los cuales se le aplicara la tasa ACTIVA más alta que paga el Banco de La Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su efectivo pago, ello en especial consideración al estado de vulnerabilidad de la Sra. Rueda. Al efecto, deberá la parte actora practicar dentro de los cinco días de quedar firme el presente, la liquidación respectiva.-" Asimismo, impuso las costas al demandado en su calidad de vencido.*

Contra tal forma de decidir interpuso recurso de apelación el Dr. Ezequiel Luis Bottini - letrado apoderado del demandado Gonzalo Martin Sadurni Suarez - en fecha 5/5/2023. Dicho remedio procesal fue concedido libremente en fecha 9/5/2023.

## **II.- La expresión de agravios**

Recibidas las actuaciones en esta Sala Primera, con fecha 9/6/2023 expresó agravios el apelante - Dr. Ezequiel Luis Bottini letrado apoderado de Gonzalo Martin Sadurni Suarez - y en primer lugar se agravia por cuanto considera que *"... la sentencia del a quo, que resuelve hacer lugar a la acción contra mi mandante fundándose en la perspectiva de generó, la cual no fue invocada por la parte actora en su demanda por lo que desde ya, el a quo claramente se extralimita en sus funciones y dicta una resolución "extra petita"."*

A ojos del apelante, no hay fundamento jurídico ni fáctico que permita imponer a su mandante una condena, relata que *"... el pedido de compensación económica es improcedente si, merituando las pruebas producidas unas con otras y todas entre si, luego de haber realizado una comparación de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, no se aprecia un desequilibrio que amerite su admisión. En las presentes actuaciones la actora no ofreció ninguna prueba para acreditar que exista desequilibrio económico entre las partes."*



El demandado entiende que la actora solicita el 50% de un bien que él estaba pagando como si se tratara de una liquidación de la sociedad conyugal, lo cual, a su entender, no procede toda vez que ellos solo fueron convivientes.

Indica que la compensación económica "... es de carácter excepcional y debe resultar de un claro desequilibrio producido a raíz del divorcio y debo decir que en autos esto no sucede.". El apelante relata que la actora vive en un bien propio de él y que le brinda obra social y abona cuota alimentaria en favor de los hijos en común.

Sadurni considera que en la sentencia apelada se confunde la liquidación de bienes de una sociedad conyugal con una compensación económica y relata que "... el comenzar la relación ambos convivientes eran estudiantes y no tenían bienes, lo que a la fecha continua siendo igual. Ambos convivientes cuidaron a sus hijos; la edad de los convivientes es la misma, y el Sr. Sadurni abona el 30% de la totalidad de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria. Y la Sra Rueda se quedó viviendo arbitrariamente en la casa que los padres del Sr. Sadurni le habían prestado a él para evitar pagar el alquiler. Actualmente, ambas partes se encuentran trabajando. Por lo tanto, no se dan en autos los requisitos para la fijación de una compensación económica a favor de la Sra Rueda.". Además, indica que la actora no ha aportado ninguna prueba para acreditar el desequilibrio económico que es requisito para la fijación de una compensación económica.

En segundo lugar, se agravia por considerar elevados los montos y los intereses otorgados en la resolución apelada, relata que, a su modo de ver, "*El monto fijado en concepto de compensación resulta muy elevado, toda vez que se fija el valor del 50% de un rodado con las características del reclamado a la fecha abril de 2023, y además se le adiciona a dicho valor la tasa de interés mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, lo que implica un enriquecimiento sin causa para la actora.*"

En tercer lugar, el demandado refiere que el Juez de grado basa



su sentencia en la confesión ficta del apelante y al respecto comenta que "*Al momento de fijarse la audiencia confesional, se ordenó la notificación al Sr. Sadurni, dicha notificación debía realizarse a su domicilio real toda vez que el suscripto es letrado apoderado del demandado. Dicha notificación nunca fue realizada por la parte actora. El día de la audiencia, el Sr. Sadurni estaba conectado para tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio, pero por la mala señal de la conexión no se le pudo tomar la prueba confesional y se decreto la confesión ficta a pesar de la falta de notificación.*". Refiere que el solicitó que se revoque dicho decisorio, y que se declare la inconstitucionalidad de dicho medio probatorio toda vez que va en contra del artículo 18 de la Constitución Nacional y que también se requirió sea decretada su nulidad atento la importancia de la notificación a dicha audiencia en el domicilio personal del absolvente. Relata que, a pesar de todo ello, se declaró confeso al demandado siendo esa la única prueba en la que se fundo la sentencia apelada.

Por último, se agravia respecto a la imposición de costas, entiende que no existe razón que permita acreditar el desequilibrio económico entre las partes por lo cual, a su modo de ver, se debe rechazar la demanda e imponer las costas a la parte actora.

### **III.- La contestación de agravios**

Habiéndose corrido el pertinente traslado de ley, con fecha 29/6/2023 contestó Veronica Lidia Rueda - con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Martin Laudani - refiriendo en lo medular que, a su modo de ver, el demandado no refirió una critica concreta de la resolución apelada, sino que expuso su disgusto.

Relata la actora que "*... el reclamo fue por un 50% de un automóvil que el demandado COBRO Y NO ENTREGÓ LA SUMA, es decir, ese valor al inicio de los actuados se encuentra TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DESACTUALIZADO no solo por la inflación (de público y notorio) sino también por lo encarecido que se volvieron los vehículos*



*desde aquel momento hasta la fecha.-"*

La actora indica que el apelante refiere en sus agravios cuestiones que fueron negadas y no probadas dado a que su prueba quedo negligente.

Con respecto al desequilibrio económico, la actora sostiene que *"... quedó debidamente acreditado que la contraria percibió la totalidad del plan de ahorro del automotor optando por retirar el dinero en vez de retirar el vehículo y la suma entera se la quedó y no reintegró el 50% reiterando que la misma era precisamente para la adquisición de un vehículo cero kilómetro.-"*

Atento a las manifestaciones referidas a que la actora vive en una propiedad del demandado, Veronica Lidia Rueda destaca que habita allí con los hijas en común que tiene con el demandado y que la cuota de alimentos que paga por ellos nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida.

Luego insiste la actora en que *"... la instancia probatoria la demandada prefirió NO UTILIZARLA ya que toda su prueba fue declarada NEGLIGENTE por lo cual venir a plantear cuestiones no probadas en esta instancia deviene absolutamente improcedente ya que sus dichos no revisten el carácter de hecho nuevo como marca nuestro ordenamiento ritual.-"*

Luego, la actora refiere que los montos e intereses dispuestos por el Juez de grado son lógico y congruentes ya que tiene en cuenta de donde provienen los fondos y " ... lo actualiza como corresponde, al valor de un vehículo con más los intereses que su propia desidia generaron en perjuicio de esta parte."

Con respecto a la notificación del demandado de la audiencia confesional, refiere la actora que él mismo se notifico de manera personal y el por su derecho propio asistió a la audiencia del 23/6/2022 participando de la misma y en la cual, según dice y surge del acta, se le hizo saber la fecha a la audiencia confesional.



## LA SOLUCIÓN

### IV.- La procedencia de la expresión de agravios

Como primera cuestión, atento lo manifestado por la parte actora en su contestación de agravios (v. escrito electrónico de fecha 29/6/2023) corresponde poner de resalto que "*Los escritos donde se fundan o motiva un recurso deben contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de primer grado, denunciando en qué consisten ellos punto por punto; debiendo la idoneidad de la crítica autoabastecerse en el propio escrito de agravios sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en otros escritos*".(CC0102 MP 70371 RSI-348-88 I 14-6-1988 "Club Privado Edad Madura c/ Mauriño de Serna, Nidia E. s/ Rescisión de contrato y repetición de lo pagado"; CC0102 MP 94573 RSI-495-95 I 15-6-1995; "A., E. c/ V., M. A. s/ Alimentos"; CC0102 MP 95524 RSI-14-96 I 2-2-1996, "Textil Tucumán S.R.L. c/ Funes, Amalia Susana y otro s/ Ejecución"; CC0102 MP 100439 RSI-259-97 I 15-4-1997 "Galli, Gabriela y otra c/ Iñurrieta, Marcelo y otro s/ Homologación"; CC0102 MP 107143 RSI-1150-98 I 29-12-1998 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gran Bristol S.A. s/ Apremio" JUBA B1400445).

A mayor abundamiento, es dable considerar que "*la expresión de agravios es la demanda de segunda instancia, es el escrito clave que delimita la pretensión del apelante y la potestad decisoria del tribunal de alzada*". (Luis A. Rodríguez Saiach, "Teoría de la Práctica de las Nulidades y Recursos Procesales", Tomo 2 "Recursos Procesales", Editorial Gowa, Año 2000, Pág. 300).

Así las cosas, se requiere que la misma se trate de una crítica puntual y no genérica, seria y objetiva, en la cual conste el error de razonamiento en el que ha incurrido el sentenciante de primera instancia.

No obstante lo expresado, esta Sala I se ha expedido, en innumerables fallos, a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un



criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que atraería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo.

En este orden de ideas esta Sala ha expresado: *“El agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, es decir el recurso debe bastarse a sí mismo. (SCBA, Ac. Y Sent., 1962. v. II, p. 739, V.I, p. 359 cit. Por Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos... t. III, pág. 338, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998). Sin Perjuicio de ello, lo cierto es que las exigencias prescriptas deben apreciarse con criterio restrictivo, atento que la ausencia de tales recaudos importa la inadmisibilidad de la segunda instancia. Fenochietto al analizar la deserción del recurso, expresa que mediando dudas, es decir si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La jurisprudencia ha decidido que debe primar un criterio de amplia tolerancia para evaluar la suficiencia de la expresión de agravios, con la finalidad de amparar la garantía de defensa en juicio y en consideración a ello se expresó que si la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del ritual, puede estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se cumple con el mínimo de técnica exigida en materia recursiva (Fenochietto, op. Cit., pág. 102). Este criterio ya ha sido adoptado por esta Sala en la causa “Combustibles Vázquez Hermanos S.R.L c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo”, R.S.I. n° 4, sentencia de fecha 23 de mayo de 2000.” (causa “Colatrella c/ Dirección Gral. De Cultura y Educación s/ amparo”. Causa N° 24/1, RSI 12/00 sentencia de fecha 12 de julio de 2000).*

Es por ello que en virtud del criterio del mínimo agravio y pasando el escrito de fecha 9/6/2023 por el tamiz de la admisibilidad, el recurso habrá de ser analizado.

#### **V.- Perspectiva de género**

En virtud de los agravios del demandado he de destacar brevemente que *“... juzgar con perspectiva de género es una obligación legal que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la*



*no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la carta magna.*" (SCBA; Ref. 3001-31543-2023; Registrada bajo el N° 001091).

Con respecto a la situación bajo estudio, se ha dicho que "*La interrelación de la mirada atenta a las consecuencias que genera la finalización del proyecto de vida en común de la pareja y la noción de violencia económica juntamente con la obligación de erradicarla nos coloca necesariamente frente a una perspectiva de análisis particular que puede ser construida alrededor de la idea de caso sospechoso de género.*" (Chechile, Ana María; Lopes, Cecilia; "La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género"; Publicado en: LA LEY 27/09/2021, 27/09/2021, 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/2745/2021)

Por ello, poco trecho queda por recorrer para concluir que corresponde rechazar los agravios del demandado en torno a la aplicación de perspectiva de genero a la hora de resolver el presente.

#### **VI.- La compensación económica**

Analizando el fondo del recurso, he de destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su Libro segundo correspondiente a las Relaciones de Familia, regula las compensaciones económicas tanto para el derecho matrimonial (consecuencia posible del divorcio - arts. 441 y 442 CCCN) como para las uniones convivenciales (consecuencia posible tras el cese de la convivencia).

Reza el artículo 524 del mencionado cuerpo legal: "Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la



duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez."

Seguidamente el artículo 525 dispone "*Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.*"

Ha dicho Mariel Molina de Juan que "*... el respeto por la autonomía no legitima conductas egoístas. El CC y C promueve la responsabilidad con aquellos con que se ha compartido "vida familiar" y reconoce que puede existir una desigualdad patrimonial causada por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes. Los frecuentes sacrificios, postergaciones y renunciaciones de desarrollo personal y profesional, no deben ser ignorados si producen un resultado injusto.*"

*En este contexto, el nuevo derecho familiar ofrece algunas herramientas destinadas a evitar que la libertad de poner fin a la convivencia perjudique al otro cónyuge o conviviente, consolidando un desequilibrio injusto entre los miembros de la pareja que se disuelve.*" (Molina De Juan, Mariel; "Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes Preguntas necesarias y respuestas posibles." disponible en línea en: [9](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-</a></p></div><div data-bbox=)



Compensaciones-económicas-para-cónyuges-y-convivientes.pdf)

La compensación económica persigue como finalidad la recomposición del equilibrio patrimonial que se hubiera afectado tras la ruptura de la relación convivencial, que posiciona a una de las personas de la pareja en una situación económicamente perjudicial con respecto de la otra y que tiene por causa la mayor contribución de una de esas personas al hogar y la familia en común.

Para analizar la procedencia de la compensación económica en el presente caso, la perspectiva de género, me obliga a considerar que "*Se parte de reconocer que hay un reparto social de funciones que hace que "...se asignen a las mujeres determinadas tareas, preferentemente el cuidado de la casa, la atención de la alimentación de la familia y la crianza de hijas e hijos. De los hombres se espera que sean los principales proveedores del hogar y asuman un rol protector dentro de la familia"* (1). (...).

*En ese marco, con frecuencia también suele vislumbrarse en la separación la ruptura del pacto organizacional de la pareja, que es más profunda y estructural, evidenciándose prácticas muchas veces naturalizadas, que a veces son sutiles y otras no. La división sexual del trabajo fundada en los roles estereotipados de género que de manera incluso obligatoria y/o inconsciente regulaba la organización de la convivencia se esfuma, para dar paso a escenarios donde se desenmascara la injusticia del sistema y las consecuencias nefastas que conllevan para la vida de las mujeres." (Chechile, Ana María; Lopes, Cecilia; "La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género"; Publicado en: LA LEY 27/09/2021, 27/09/2021, 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/2745/2021)*

Sentado ello, analizare el caso concreto que reúne los siguiente requisitos: 1- La dedicación full time de la actora a la crianza y educación de



los hijos junto a la dedicación a la realización de las labores domesticas de todo el grupo familiar durante la convivencia. 2- La situación de desigualdad que crearía la no procedencia de una compensación económica acentuando la violación a los derechos que surge de las perspectivas de genero probando una desigualdad y una discriminación en la persona vulnerable. 3- Se asemeja la situación a un enriquecimiento sin causa ya que el demandado se enriqueció (continuo su carrera profesional y labora durante la convivencia) a expensas de los sacrificios de la actora (dejo de trabajar para dedicarse al cuidado de los hijos y la familia).

La actora puso su desarrollo personal en segundo plano, brindo dedicación a su familia habiendo dejado de trabajar para ocuparse de la crianza y educación de sus hijos.

Ello ha quedado probado con las constancias de la causa, notese que el artículo 415 del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos aires regula con respecto a la confesión ficta que al no comparecer el citado a declarar dentro de la media hora fijada para la audiencia a esos efectos, el Juez al sentenciar lo tendrá por confeso sobre los hechos personales teniendo en cuenta las circunstancias de la causa. Vale decir que se le da por reconocidas las posiciones formuladas por a actora de conformidad al pliego de posición que obra en fecha 24/8/2022 teniéndolo por confeso desde la posición N°1 a la N° 10 inclusive a saber: 1) Que el actor y demandado conviven desde el año 2005. 2) Que la convivencia entre las partes lo fue hasta el año 2020. 3) Que la actora y el demandado tuvieron dos hijos. 4) Que la actora se dedicó a la crianza de los hijos en común. 5) Que durante la convivencia entre las partes se adquirió un plan de ahorro ante volkswagen para la compra de un automóvil. 6) Que el demandado optó por retirar todo el dinero depositado en el plan de ahorro volkswagen. 7) Que el demandado utilizó el dinero del plan de ahorro como beneficio personal. 8) Que el demandado JAMAS compensó a la actora por el dinero recibido por la cancelación del plan de ahorro volkswagen. 9) Que el demandado continua prestando labores en sus mismos 2 trabajos que ya poseía al



tiempo de la separación. 10) Que al momento de la separación la actora se encontraba abocada a la crianza y tareas del hogar.

Por otro lado, de acuerdo a lo regulado por el Art. 409 segundo párrafo del CPCC cada posición importará para el ponente el reconocimiento del derecho al que se refiere, en tal sentido jurídico obra glosado en fecha 25/8/2022 el pliego de posiciones a la actora, en tal inteligencia se le tiene por reconocido al ponente demandado (Sr. Laudani) que: 1) la actora se desempeñó laboralmente en el Supermercado Coto hasta el año 2.017. 2) la actora decidió dejar de trabajar en el Supermercado Coto para poder compartir más tiempo con sus hijos.

Sumado a ello, las presunciones pro-omine que se basan en indicios consistentes en hechos reales y probado y cuando por su número, precios, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 163 inc. 5 del CPCC), me permite crear convicción sobre la procedencia del pedido de la actora que en ese sentido, surge de las constancias de la causa:

- a) El largo tiempo de convivencia (18 años);
- b) El hecho de haber dejado de trabajar para dedicarse full-time a la familia, la educación y crianza de los hijos y el empeño que puso por mantener la relación familiar;
- c) La dedicación que presta luego del cese de la convivencia;
- d) La dificultad de reinserción en el mercado laboral;
- e) La contra partida que ello le produjo como beneficio al demandado al poder finalizar sus estudios de licenciatura en enfermería;
- f) Que a consecuencia de ello, el Sr. Sadurni se pudo dedicar plenamente a su carrera y ejercer como licenciado en enfermería.

En suma, presumo que la Sra. Rueda fue víctima de una estructura social que recrea posiciones asimétricas por cuanto ella se dedicó a los hijos y él se proyectó en su vida profesional, ejerciendo de esta manera en la pareja roles estereotipados de género diseñados por la sociedad. Esa diferenciación transforma a la actora en el sujeto vulnerable víctima de una



desigualdad estructural.

A mayor abundamiento, me permito traer a colación que el Estado reconoce a las amas de casa la posibilidad de obtener un beneficio jubilatorio sin aportes previos concediéndoles una moratoria (ley 26.970 y 24.241). Entonces me pregunto ¿Corresponde por analogía negarle una compensación económica a una mujer que en el año 2017 renunció a su trabajo para dedicarse exclusivamente a la educación de sus hijos, y a la realización de los quehaceres domésticos que demanda el cuidado y atención de toda una familia? ¿No se merece una compensación económica por dichas prestaciones? sin duda alguna, la respuesta es si, y encontraría su solución en la presente causa sometida a la consideración de esta Alzada.

La suma de todo ello produce como indicio un resultado de desigualdad económica entre los ex convivientes, donde resultaría beneficiado el varón en perjuicio de la integridad de los derechos subjetivos de género de la mujer. Por lo cual, concluyo que en él presente caso debe prosperar la compensación económica en favor de la actora.

#### **VII.- La cuantificación de la compensación económica y los intereses aplicables**

Con respecto a la cuantificación de la compensación, resulta destable que: "*En el marco de un proceso de Familia, es el derecho de fondo el que establece las pautas que el juez deberá tener en cuenta a los fines de cuantificar la compensación económica (también funcionan para determinar la presencia del desequilibrio económico), pero, no dejan de ser solo una orientación para el juzgador, quién será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero y, es allí donde radica la dificultad, ya que las pautas que se enumeran carecen de valor económico en sí mismas, lo que determina que no haya una respuesta homogénea en la doctrina y jurisprudencia. ...*" (Juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Primera Nominación de la Ciudad de Rio Cuarto; autos: "A., S. A.



c/ C., G. H. - Compensación económica"; Sentencia N° 168; 25/11/2021; Jueza: Ana Marion Baigorria.)

Siendo el crédito cuantificado económicamente a favor de la actora considerado una deuda de valor, es facultad privativa del Juez fijar su monto a la fecha del pronunciamiento judicial (arg. art. 165 el CPCC aplicable por analogía). Por lo tanto, considero que el monto liquidado por el Juez de primera instancia en concepto de compensación económica a favor de la accionante resulta justo, prudente y equitativo, atendiendo con mayor razón a la situación económica social imperante en el país.

Con respecto a los intereses, que es objeto de revisión en esta Alzada, corresponde aplicar la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. "c", 770, 771 y concs., del C.C.C.N.) que se computaran desde la fecha de promoción del presente juicio de compensación económica (doctrina legal de los arts. 886 y 887 del C.C.C.N y su concordante externo art. 509 Cód. Civ.) hasta la fecha de su íntegro y total pago.

#### **VIII.- Las costas de alzada.**

Atento al modo en cómo se resuelve la presente contienda judicial, estimo que las costas generadas en esta Instancia recursiva deben ser impuestas a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

Por análogos fundamentos los Doctores Posca y Perez Catella también **VOTAN PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSÉ NICOLÁS TARABORRELLI dijo:**



Visto el Acuerdo que antecede, propongo a mis distinguidos colegas que: **1º) SE MODIFIQUE LA SENTENCIA APELADA** de la siguiente manera: 1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. VERONICA LIDIA RUEDA, y en su mérito condenar al Sr. GONZALO MARTIN SADURNI SUAREZ, al pago de una compensación económica por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$2.144.450.-), mas los intereses que se devengaron durante la tramitación del presente proceso, a los cuales se le aplicara la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. "c", 770, 771 y concs., Cód. Civ. y Com.) que se computaran desde la fecha de promoción del presente juicio de compensación económica hasta la fecha de su integro y total pago. Al efecto, deberá la parte actora practicar dentro de los cinco días de quedar firme el presente, la liquidación respectiva.- **2º) SE CONFIRME** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. **3º) SE IMPONGAN** las costas generadas en esta instancia recursiva a la parte demandada vencida atento a la forma en que se resuelve y el principio objetivo de la derrota. (arts. 68 del C.P.C.C.). **4º) SE DIFIERA** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

#### **ASI LO VOTO.**

Por análogos fundamentos, los Doctores Posca y Perez Catella adhieren y **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:

#### **SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede **este Tribunal RESUELVE: 1º) MODIFICAR EL PTO 1. DE LA SENTENCIA APELADA** de la siguiente



Lm-4290-2021

manera: 1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. VERONICA LIDIA RUEDA, y en su mérito condenar al Sr. GONZALO MARTIN SADURNI SUAREZ, al pago de una compensación económica por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$2.144.450.-), mas los intereses que se devengaron durante la tramitación del presente proceso, a los cuales se le aplicara la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. "c", 770, 771 y concs., Cód. Civ. y Com.) que se computaran desde la fecha de promoción del presente juicio de compensación económica hasta la fecha de su integro y total pago. Al efecto, deberá la parte actora practicar dentro de los cinco días de quedar firme el presente, la liquidación respectiva.- **2°) CONFIRMAR** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. **3°) IMPONER** las costas generadas en esta instancia recursiva a la parte demandada vencida atento a la forma en que se resuelve y el principio objetivo de la derrota. (arts. 68 del C.P.C.C.). **4°) DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. **NOTIFIQUESE** la presente resolución por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se consignan seguidamente. Oportunamente, **DEVUELVA SE.**

20288635308@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

20276022866@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/10/2023 12:26:27 - POSCA Ramon Domingo - JUEZ



Lm-4290-2021

Funcionario Firmante: 26/10/2023 12:27:27 - TARABORRELLI José Nicolás - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2023 12:27:31 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2023 12:31:01 - DE VITO Luciana - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



255401420023991969

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/10/2023 10:49:01 hs. bajo el número RS-188-2023 por SALCEDO MELANIE DENISSE.